



Señores:

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA:	11001400303720150147401
DEMANDANTE:	Grupo Empresarial Andino.
DEMANDADO:	Mario Augusto Ramírez Patiño y otros.
ASUNTO:	Sustentación del Recurso de Apelación.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., reasumiendo como apoderado del demandado Sr. **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello y resultando procedente, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia fechada 7 de septiembre del 2020, de conformidad con el auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estados el 22 del mismo mes y año.

Para confirmar y mantener el pronunciamiento que se realizó en el recurso de alzada ante el despacho de conocimiento, me mantengo en la propuesta del siguiente esquema:

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1.1. COMO YA SE DIJO, LA PROVIDENCIA ES INCONGRUENTE Y ANFIBOLÓGICA AL TENER POR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE BUENA FE EN EL ENDOSO, PERO AUN ASÍ ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE MI MANDANTE.

El juez *a quo* señaló en la providencia que se recurre, lo siguiente:

A juicio de este Despacho judicial, la culpa del demandante se encuentra acreditada en el plenario, pues, se demostró en el proceso que GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., tiene como sociedad matriz a FACTORING SERVICIOS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN SERVICIOS S.A., beneficiaria inicial del título valor que sirve de fundamento a esta ejecución; lo que permite deducir que conocía la existencia del negocio que dio origen a la creación del título que se le endosó. También, que fue otorgado con espacios en blanco, afirmación realizada por el demandado MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PINTO, por medio de su apoderado judicial y que no fue desvirtuada por el extremo actor. Sin que al plenario se haya adjuntado la carta de instrucciones.



Sin embargo, de acuerdo con las pruebas recaudadas ninguna labor realizó con el fin de obtener certeza de que las sumas de dinero que cobra por medio de esta ejecución en realidad las adeudaban los demandados a la sociedad endosante, de la que, se reitera, tiene como sociedad matriz a FACTORING SERVIMOS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A., ni a pesar de que se haya suscrito con espacios en blanco, tareas fáciles todas de emprender, en razón a las funciones que ejerce en la sociedad endosante y que debían interesarle porque la transferencia de ese título valor estaba destinada a pagarle una obligación que le adeudaban los referidos demandados.

No obstante, no le es controvertible al extremo demandante el cobro de lo adeudado pues, en respuesta a derecho de petición presentado por la empresa DOLPHIN LOGISTICS, la empresa FACTORING SERVIMOS S.A.S., a través de su representante legal les indico que en ese momento no podían atender la solicitud en el sentido de entregar copias de las facturas y saldos requeridos, toda vez que la negociación se había realizado en el año 2007 y a la fecha habían transcurrido 9 años, respuesta que no indica el pago de la obligación, más aun cuando en el expediente no probó el pago de la obligación aquí perseguida.

En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada ***Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante*** y se **SEGUIRA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. hoy FACTORING SERVIMOS S.A., GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, MARIO AUGUSTO RAMIREZ PATIÑO y JUAN CARLOS CARDONA PRADA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, en el auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 230).

Fragmentos de los cuales se desprende que la sentencia de primera instancia adolece de serias incongruencias y anfibologías, pues el juez *a quo* tuvo por probado que i.) el ejecutante NO es un tenedor de buena fe exenta de culpa, motivo por el cual podían oponérsele excepciones relativas al negocio jurídico causal, ii.) el negocio jurídico causal se celebró en el año 2007, esto es, que para cuando se inició la acción cambiaria habían transcurrido ocho (8) años, iii.) el pagaré se otorgó con espacios en blanco y por lo tanto debió adherírsele una carta de instrucciones que no fue aportada al plenario por el demandante y iv.) el demandante no logró probar que la parte demandada le adeudara la obligación



incorporada en el pagaré, pese a lo cual el juzgado de manera inexplicable ordenó continuar la ejecución en contra de mi mandante siendo que, en virtud de las reseñadas deducciones, debió haber tenido por probadas las excepciones de prescripción, indebido diligenciamiento del título valor en blanco y falsedad en el contenido del título y consecuentemente debió abstenerse de continuar la ejecución respecto del señor **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**.

**1.2. EL JUZGADO TUVO POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN PESE A QUE ESTÁ ACREDITADO QUE EL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL SE CELEBRÓ EN EL AÑO 2007 Y, POR TANTO, QUE EL PAGARÉ DEBIÓ OTORGARSE EN ESA MISMA DATA.**

Falta a la lógica el juez *a quo* al tener por no probada la excepción de prescripción pese a reconocer que i.) el negocio jurídico causal se celebró en el año 2007 y por tanto que el pagaré se otorgó en esa misma data ii.) el ejecutante no es un tenedor de buena fe pues omitió indagar sobre el negocio jurídico causal y la forma en la que se otorgó el título valor y iii.) el pagaré se otorgó con espacios en blanco y la carta de instrucciones no fue exhibida por el tenedor al presentar la demanda (folios 14 y 15 de la sentencia).

Como sustento de lo anterior se tiene lo siguiente:

*El artículo 622 del código de comercio establece que si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora y acto seguido señala que si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Por otro lado, el artículo 789 ibidem prevé que *la acción cambiaria directa prescribe en tres años, mientras que el artículo 2536 del código civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 del 2002, establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.*

Aterrizando al caso concreto se hace relevante insistir en que el juzgado *a quo* tuvo por probado que el ejecutante **GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.**, no es un tenedor de buena fe exenta de culpa, pues no indagó en el origen del negocio



jurídico causal, ni en la forma en la que el beneficiario primigenio llenó los espacios en blanco del pagaré.

Igualmente tuvo por probado que el negocio jurídico causal se celebró en el año 2007, de lo cual se desprende inexorablemente que el pagaré se otorgó para esa misma data.

En ese orden de ideas, debe preguntarse el juzgado *ad quem* si el beneficiario del título valor (**ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A**) podía llenar los espacios en blanco cuando a bien lo tuviera, en transgresión del principio de prescriptibilidad de las obligaciones y si el endosatario del título (**GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.**) podía hacerlo efectivo, pese a que no es tenedor de buena fe exenta de culpa y lo ejecutó pasados más de ocho (8) años de su otorgamiento.

Al respecto es importante señalar que el hecho de otorgar el pagaré con espacios en blanco, no le daba a la **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.**, la posibilidad de llenarlos a su arbitrio y en cualquier tiempo, sino que, por el contrario, conforme las normas en cita, debía: i.) Ocuparlos con apego a las instrucciones del otorgante y ii.) Disponer una fecha de vencimiento anterior a la operancia de la prescripción de la acción cambiaria, esto es, previa al año 2010 o si se quiere, preliminar a la operancia de la prescripción de la acción ejecutiva contemplada en el código civil, esto es, anterior al año 2012.

Sin embargo, el beneficiario no cumplió con ninguno de estos requisitos, pues como resultó probado, omitió la carta de instrucciones y además dispuso como fecha de vencimiento del mismo, el día 19 de octubre del 2015, momento para el cual ya habían transcurrido aproximadamente ocho (8) años de la celebración del negocio jurídico causal y del otorgamiento del pagaré, siendo claro entonces que operó la prescripción de la acción cambiaria y de la acción ejecutiva prevista en el código civil.

Y además el tenedor **GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.**, tampoco cumplió con la carga prevista en el artículo 622 inciso 3º del código de comercio, en la medida que no indagó en el origen del negocio jurídico causal, ni en la forma en la que fue otorgado el pagaré, mucho menos en la forma en la que fueron llenados los espacios en blanco, de lo cual se desprende que no es un tenedor de buena fe calificada y por tanto no podía hacerlo valer como si se hubieran seguido las instrucciones dadas por el otorgante.



Lo anterior se sustenta igualmente en el acopio probatorio obrante en el expediente, específicamente en i.) la respuesta al derecho de petición presentado por mi cliente, fechada 8 de agosto del 2016, en la cual **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, endosante del título valor y socio del ejecutante **GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S** (con la cual aquella tiene identidad de socios y objeto social) reconoce que la negociación que dio origen al pagaré fue en el año 2007 y ii.) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA**, del cual se desprende que dicha empresa, que figura como obligada directa y fuera representada legalmente por mi mandante, se encontraba para el año 2015, en estado de liquidación por cuanto desde hacía más de cinco (5) años no renovaba su matrícula mercantil. En otras palabras, la sociedad no pudo haberse obligado a pagar en la fecha indicada en el pagaré.

Así las cosas, es inadmisibile que se permita al ejecutante, que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, ejercer la acción cambiaria pasados más de ocho (8) años de haberse otorgado el pagaré, como quiera que se daría lugar a la imprescriptibilidad de las obligaciones.

Por lo expuesto, el juzgado debió tener por probado este medio exceptivo y abstenerse de continuar la ejecución en contra del señor **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**.

- 1.3. **EL JUZGADO INCURRIÓ EN UNA INCONGRUENCIA PUES PESE A RECONOCER QUE EL PAGARÉ FUE OTORGADO CON ESPACIOS EN BLANCO Y QUE EL DEMANDANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, DECIDIÓ TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.**

Conforme se desprende de la lectura de la sentencia que se recurre, el juez *a quo* tuvo por no probada la excepción de mérito denominada indebido diligenciamiento del título valor en blanco, al considerar que se trataba de una excepción previa que debía ser erigida a través de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

Al respecto se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 430 inciso 2º del código general del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago.



Sobre ese particular, debe recordarse que los requisitos generales de los títulos valores están enunciados en el artículo 641 del código de comercio, cuales son, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Aunado a lo anterior, los requisitos específicos del pagaré están señalados en el artículo 709 ibidem, el cual reseña como tales: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a la que deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Vale la pena entonces determinar si la excepción de marras estaba encaminada a discutir los requisitos formales generales y especiales del pagaré base de la acción cambiaria o sí, por el contrario, estaba encaminada a discutir la forma en la que debían llenarse los espacios en blanco, la ausencia o violación de instrucciones. Al respecto es evidente que el medio exceptivo estaba encaminado a enervar las facultades del beneficiario del título en relación con la forma en la que debía llenar los espacios en blanco, lo que, sin lugar a duda, no guarda relación con defectos u omisiones de los requisitos formales del título.

Así las cosas, es claro que esta no era una excepción previa y por lo tanto el juzgado debió estudiarla al dictar sentencia, máxime cuando en la providencia se considera que el **GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.**, no es tenedor de buena fe exenta de culpa, precisamente porque logró probarse que el pagaré se otorgó con espacios en blanco e incorporaba una carta de instrucciones que no fue reclamada ni exhibida por el ejecutante.

En todo caso, es relevante aclarar que el juez *a quo* desconoce reciente y abundante jurisprudencia conforme la cual el operador judicial debe, a la hora de dictar sentencia revisar nuevamente el título ejecutivo, en aras de determinar si cumple las previsiones del artículo 422 del código general del proceso, así como los requisitos formales. Al respecto se ha dicho<sup>1</sup>:

**“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012,**

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto del 17 de agosto del 2018, expediente 66001-31-03-003-2015-00344-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.



rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”<sup>2</sup>

Intelección que tiene entre sus antecedentes, dictados por la misma corporación, las providencias STC18432-2016 del 15 dic de 2016, rad. 2016-00440-01 y la T 1100102030002017 del 5 de abril de 2017, en las que se deja abierta la posibilidad para que el funcionario analice nuevamente los aspectos formales del título valor, incluso a la luz del CGP. De hecho, recientemente fue reiterada, en la sentencia STC8424-2018, del 3 de julio del corriente año, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Así que, ante la consolidada interpretación que a la nueva regulación le da el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, nada de exótico puede hallarse en que la funcionaria de primer grado hubiese optado por revisar los requisitos formales del título, de oficio, lo que hizo en los albores del proceso, producto del recurso de reposición que, por otras razones, relacionadas estrictamente con las medidas cautelares, propuso la parte ejecutada. Con ello, si su decisión hubiese sido acertada, se evitaría una situación adversa posterior que pudiera dar al traste con las aspiraciones de las partes de ponerle fin a su conflicto y un desgaste procesal innecesario.” (Resaltado fuera de texto).

Fragmento del cual se desprende que contrario a lo manifestado por el juzgado, el juez sí tiene la potestad de estudiar los requisitos formales del cartular al

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017



momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, pese a que estos hayan sido discutidos con antelación o que no hayan sido discutidos vía reposición.

De manera que el juez *a quo* debió analizar este medio exceptivo pues como se dijo, no estaba dirigido a discutir los requisitos formales del título, sino la forma en la que se llenaron sus espacios en blanco y si en gracia de discusión la objeción estuviera ligada a dichos requisitos, podía el juzgado estudiar nuevamente los elementos formales del pagaré, conforme las providencias en cita. En virtud de lo anterior, la previsión del artículo 430 del CGP no implica una prohibición para el juzgador, quien debe propender por la búsqueda de la verdad sustancial.

De lo dicho se concluye entonces que el juzgado sí podía estudiar esta excepción, ejercicio del cual habría resuelto declararla probada pues está acreditado, como el mismo despacho lo reconoce a folios 14 y 15 de la sentencia, que el pagaré se otorgó en blanco y que por lo tanto debió contar con carta de instrucciones, documento que no fue exhibido por el demandante. Siendo, así las cosas, es claro que hubo una ausencia o violación de instrucciones que debió ser castigada por el juzgado absteniéndose de continuar con la ejecución impetrada en contra de mi mandante.

**1.4. EL JUZGADO TUVO POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA FALSEDAD EN EL DOCUMENTO DEL TÍTULO PESE A HABER RECONOCIDO QUE EL PAGARÉ CONTABA CON UNA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE NO FUE EXHIBIDA POR EL EJECUTANTE.**

A folio 10 de la sentencia que se recurre, el juzgado distingue dos clases de falsedad que se pueden predicar de los títulos valores. Una falsedad material que acontece cuando el texto del documento es adulterado y **una falsedad intelectual que se da cuando materialmente el documento es verdadero, pero se han hecho constar sucesos no ocurridos en la realidad.** Acto seguido señala que la parte demandada no formuló la tacha de falsedad en contra del pagaré base de la acción cambiaria y, por lo tanto, entiende que no logró probarse el medio exceptivo.

El suscrito se aparta de esta consideración habida cuenta de lo que pasa a exponerse.

Es indiscutible que los artículos 269 y 270 del Código General del proceso regulan el trámite de la tacha de falsedad de los documentos, siempre que la falsedad sea



de carácter material. Esto se deduce de la redacción del artículo 269 cuando señala que *la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda y del artículo 270 al prever que surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.*

Así, de la lectura de estas normas se desprende que la tacha de falsedad echada de menos por el juzgado debe proponerse siempre que se funde en adulteraciones a la firma o manuscrito (falsedad material). Sin embargo, en el asunto sub judice no nos encontrábamos frente a una falsedad de esa entidad, sino frente a una de carácter intelectual que no podría prosperar a través de la tacha, sino de la valoración de los medios de prueba en conjunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, al sustentar la excepción de mérito, el suscrito señaló: evidente es que siendo la empresa DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA. La primera y principal obligada en la relación jurídica comercial que dio origen al pagaré, debe notarse lo que señala el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en la cual consta que en virtud de lo dispuesto en la ley se ordenó su disolución y liquidación el día 12 de julio de 2015, es decir señor juez, ANTES DE LA FECHA DE LA SUPUESTA FIRMA DEL PAGARÉ, quedando claro que no es cierta la fecha de la creación del título sino que se trató de una ostensible falsedad para pretender cobrar una obligación inexistente.

De lo cual se colige que la falsedad no se desprendía de la firma misma de DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA., sino de la supuesta fecha de creación impuesta al pagaré, aspecto este que no podía discutirse a través de la tacha de falsedad, pues no constituía per se una adulteración del documento, sino más bien la indicación de un suceso contrario a la realidad (falsedad intelectual) y que no atendió la carta de instrucciones que el mismo despacho afirma el ejecutante no exhibió.

En ese orden de ideas, para resolver esta excepción el juzgado debió valorar las pruebas obrantes en el plenario y particularmente el certificado de existencia y representación de DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA., sociedad que funge como obligada principal y directa siendo que desde el 12 de julio del 2015, esto es, antes de que se otorgara el título valor, se encontraba disuelta y en liquidación. Del anterior ejercicio el despacho habría concluido que la supuesta fecha de creación del título no era la verdadera, sino que realmente el título había sido otorgado en



el año 2007 y que por lo tanto para la fecha de presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y de la acción ejecutiva.

#### 1.5. UN NUEVO ARGUMENTO: SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 282 del código general del proceso otorga al juez la posibilidad de reconocer oficiosamente en la sentencia toda excepción de mérito que se encuentre probada, disposición en virtud de la cual el suscrito solicita en esta etapa que se decrete de oficio la operancia de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, que no pudo exponerse en los alegatos de conclusión por la decisión del juez *a quo* consistente en dictar sentencia anticipada, en virtud de la cual se prescinde de esa fase del proceso.

Conforme esta norma, se exponen los motivos por los cuales el juez *ad quem* deberá declarar probada la excepción.

El artículo 654 del código de comercio enseña que para que el endoso surta efectos cambiarios, debe obrar la firma del endosante, so pena de reputarse inexistente. Por su parte, el artículo 833 ibidem señala que los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este.

Pues bien, para el caso concreto, junto al pagaré base de la ejecución, el demandante aportó un documento separado en el que consta el endoso realizado de mala fe. En esa pieza documental se aprecia el sello de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S.**, la firma del señor **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** como supuesto representante de esa empresa y acto seguido en letra mecanográfica la razón social **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**

Al respecto debe aclararse que el endosante inicialmente tenía por razón social **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.** El día 23 de noviembre del 2012, se modificó a **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S.**, y posteriormente, el día 29 de noviembre del 2013, a **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aportó al plenario.

La sociedad **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S.**, designó como representante legal principal al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS** y como suplente al señor **URIEL AUGUSTO GUTIERREZ**, quien, dicho sea de paso, actuó como apoderado de la parte actora en el proceso, evidenciando la mala fe del ejecutante. Dicha



designación consta en acta de asamblea extraordinaria de accionistas del 23 de noviembre del 2012.

El señor **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** quien firma el pagaré en señal de endoso, fue designado como representante legal de la empresa cuando su razón social había mutado a **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, específicamente el día 19 de junio del 2015, tal y como se desprende del acta de asamblea general de dicha data, así como de la carta de aceptación del cargo.

Así las cosas, en vista que en el endoso obra el sello de la ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S., es más que claro que **QUIEN DEBIÓ FIRMAR EL TÍTULO VALOR PARA TRANSFERIRLO** era el señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS** quien ostentaba la calidad de representante legal de la empresa cuando tenía dicha razón social, pues no se puede permitir ninguna ambivalencia, anfibología en lo que respecta al endoso, la negociabilidad del título valor y la representación de la sociedad.

Se halla entonces acreditado con las pruebas aportadas junto a la contestación de la demanda que quien realizó el endoso **NO** ostentaba la calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S.**, y por lo tanto el ejecutante carece de legitimación en la causa por activa.

Como si lo anterior no fuera suficiente, deberá el juez *ad quem*, declarar la falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en el artículo 622 inciso 3º del código de comercio, el cual señala en relación con la negociabilidad de los títulos valores en blanco, lo siguiente:

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

De lo cual se desprende que para el caso concreto el pagaré no es válido ni efectivo para el ejecutante y por lo tanto no podía hacerlo valer, pues i.) el juez *a quo* entendió que el Grupo Empresarial Andino S.A.S. **NO** es un tenedor de buena fe exenta de culpa, que el pagaré se otorgó con espacios en blanco y que no exhibió la carta de instrucciones y ii.) Al rendir interrogatorio de parte, el representante legal del Grupo Empresarial Andino manifestó que cuando se le endosó el pagaré, este no contenía espacios en blanco, es decir, supuestamente



fue llenado por el beneficiario primigenio, sin que el endosatario indagara en las circunstancias de su otorgamiento.

## II. CONCLUSIONES.

1. El juez de primera instancia dio por probado que el ejecutante **NO** es un tenedor de buena fe exenta de culpa, motivo por el cual podían oponérsele excepciones relativas al negocio jurídico causal, que el mismo se celebró en el año 2007, esto es, que para cuando se inició la acción cambiaria habían transcurrido ocho (8) años, que el pagaré se otorgó con espacios en blanco y por lo tanto debió adherírsele una carta de instrucciones que no fue aportada al plenario por el demandante y el demandante no logró probar que la parte demandada le adeudara la obligación incorporada en el pagaré.
2. Se demostró que el hecho de otorgar el pagaré con espacios en blanco, no le daba a la ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A., la posibilidad de llenarlos a su arbitrio y en cualquier tiempo, sino que, por el contrario, conforme lo enunciados en este documento debía ocuparlos con apego a las instrucciones del otorgante y disponer una fecha de vencimiento anterior a la operancia de la prescripción de la acción cambiaria, esto es, previa al año 2010 o como se dijo preliminar a la operancia de la prescripción de la acción ejecutiva contemplada en el código civil, esto es, anterior al año 2012.
3. Se demostró que el juez *a quo* debió analizar el medio exceptivo pues como se dijo, no estaba dirigido a discutir los requisitos formales del título, sino la forma en la que se llenaron sus espacios en blanco, es decir, podía el juzgado estudiar nuevamente los elementos formales del pagaré. En virtud de lo anterior, la previsión del artículo 430 del CGP no implica una prohibición para el juzgador, quien debe propender por la búsqueda de la verdad sustancial.
4. Se demostró que, en virtud de lo dispuesto en la ley se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad **CARGO LOGISTICS LTDA** el día 12 de julio de 2015, y que ese evento, fue ANTES DE LA FECHA DE LA SUPUESTA FIRMA DEL PAGARÉ, quedando claro que no es cierta la fecha de la creación del título, sino que se trató de una ostensible falsedad para pretender cobrar una obligación inexistente.
5. Se demostró que el llamado a realizar el endoso no lo realizó, y que quien lo realizó **NO** ostentaba la calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A.S.**, y por lo tanto el ejecutante carece de legitimación en la causa por activa.



### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en este escrito, solicito lo siguiente:

- Que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la decisión de juez *a quo* de continuar la ejecución respecto del señor **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**.

En los anteriores términos se sustenta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ  
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)  
T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.



 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear remitente
 

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001400303720150147401

-  Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de ialfarogomez@yahoo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
-  Marca para seguimiento.

Iván Alfredo Alfaro Gómez  
<ialfarogomez@yahoo.com>



Lun 7/03/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: jl78gonzalez@gmail.com; notificaciones@grupoempresarialandino.com; juridica-empresarial@hotr



Señores:

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA:	11001400303720150147401
DEMANDANTE:	Grupo Empresarial Andino.
DEMANDADO:	Mario Augusto Ramírez Patiño y otros.
ASUNTO:	Sustentación del Recurso de Apelación.

**IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., reasumiendo como apoderado del demandado Sr. **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello y resultando procedente, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia fechada 7 de septiembre del 2020, de conformidad con el auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estados el 22 del mismo mes y año y remitido por correo electrónico el 07 de marzo de 2022.

Me permito adjuntar en formato PDF la sustentación del Recurso de Apelación.

Atentamente,

**IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**  
Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos  
Corporate & Criminal Compliance

 Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.

 57 + 6012499023 - 3008040133.